



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

24 ENE 2017

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-31-902-2015-00020-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINI JOHANA AMEZQUITA ESPINILLA
Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO
AUTO No. A.S. 016 / 76 - 01 - 2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. **EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: **18-001-33-33-001-2013-00115-01**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSA EMILIA BONILLA MARQUINEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Auto No. A.S. 066/66-01-2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia del 8 de septiembre de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quienes tienen interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia del 8 de septiembre de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: **18-001-33-33-001-2013-00451-01**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS ANDRES ROMERO BOHORQUEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Auto No. A.S. 068/68-01-2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 28 de junio de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir³ y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 28 de junio de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

³ La parte demandada en consideración a que fueron concedidas parcialmente las pretensiones de la demanda.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Florencia,

24 ENE 2017

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2012-00200-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA DELIA MURCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 074 / 74 -01 -2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 24 ENE 2017.

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2012-00347-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIVA DEVIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. DS AS - α -2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 24 ENE 2017

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2012-00383-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILEYDI LOPEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
AUTO No. A-S 072/72-01-2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: **18-001-33-33-002-2012-00387-01**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YENNY JOHANNA BARON LONDOÑO
Demandado: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ
Auto No. A.S. 065/65-01-2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia del 16 de septiembre de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quienes tienen interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia del 16 de septiembre de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: **18-001-33-33-002-2012-00446-01**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WEIMAR PARRA POLANIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Auto No. A.S. 067/67-01-2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 19 de agosto de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir³ y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 19 de agosto de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

³ La parte demandada en consideración a que fueron concedidas parcialmente las pretensiones de la demanda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2013-00237-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARIA DUQUE MARQUEZ
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL MUNICIPAL LA PERDIZ
- CECOMPE
AUTO No. A. S. 071 / 71 - 01-2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el Ministerio Público contra la sentencia del 23 de septiembre 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir³ y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el Ministerio Público contra la sentencia del 23 de septiembre 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

³ La parte demandante y el Ministerio Público en consideración a que fueron negadas las pretensiones de la demanda.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia,

24 ENE 2017

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2013-00388-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NHUR CALDERON NUÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS
AUTO No. A.S. 077/77 - 0 -2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia,

24 ENE 2017

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2013-00531-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA AMBITO SEPULVEDA
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS
AUTO No. A-573 / 73 - 01 - 2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: **18-001-33-33-002-2013-00775-01**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE VELMAR CABRERA HURATDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN - UGPP
Auto No. A.S. 069/69-01-2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 30 de junio de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir³ y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 30 de junio de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

³ La parte demandada en consideración a que fueron concedidas las pretensiones de la demanda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: **18-001-33-33-002-2014-00301-01**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARINA OTALVARO DE ZULUAGA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN - UGPP
Auto No. A.S. 070/70-01-2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 30 de junio de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir³ y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 30 de junio de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

³ La parte demandada en consideración a que fueron concedidas las pretensiones de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

24 ENE 2017

Radicación: 18-001-33-33-002-2015-00073-01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: SANDRA MILENA SANCHEZ GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETÁ
Auto No. A.S. 064/64-01-2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia del 8 de septiembre de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentada y sustentada en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir³ y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, se observa que el apoderado de la parte Municipio de Florencia - Caquetá, mediante memorial obrante a folio 262 a 265 del cuaderno principal, allega renuncia al poder otorgado, como también la respectiva notificación a su poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia del 8 de septiembre de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

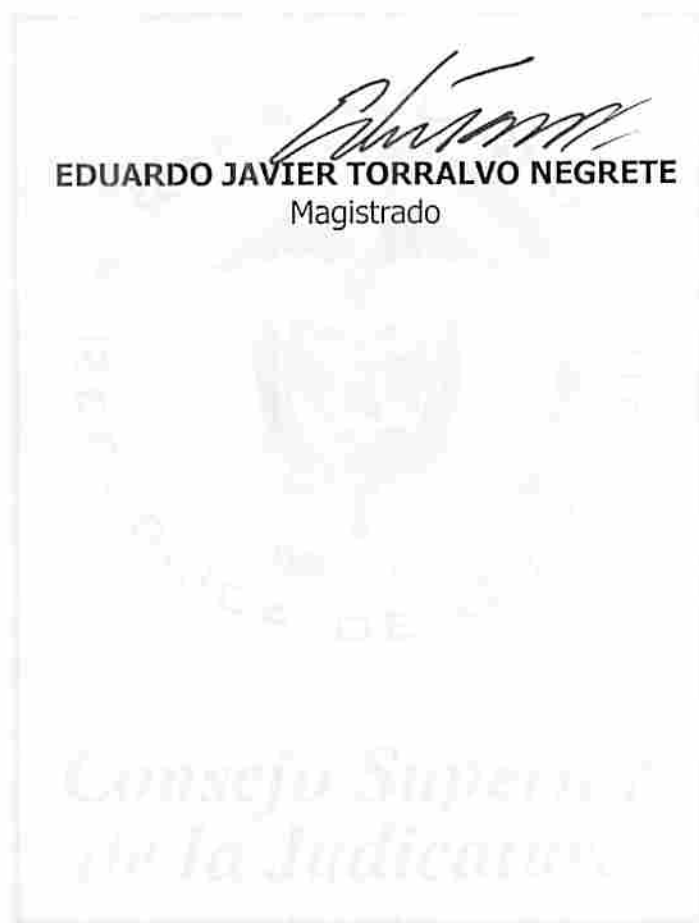
² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

³ La parte demandada en consideración a que fueron concedidas parcialmente las pretensiones de la demanda.

artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el Doctor ALEXANDER ALBERTO TORRES BÁQUIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.322.676 de Girardot - Cundinamarca y Tarjeta Profesional 184.282 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder conferido por la entidad demandada Municipio de Florencia - Caquetá, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP (fl. 262 y 265 CP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

0-11

RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2016-00038-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACTOR : JUAN CARLOS SEFAIR CALDERON
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : A.I.-04-01-004-17

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del Municipio de Florencia contra el auto calendarado 29 de enero de 2016, a través del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, resolvió decretar el embargo y retención de las cuentas bancarias de la entidad demandada, limitándolo a la suma de *seiscientos millones de pesos* (\$600.000.000.00) M/cte., teniendo en cuenta las restricciones de ley.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

El señor Juan Carlos Sefair Calderón a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Florencia, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por el monto de *trescientos ochenta y nueve millones siete mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con treinta y un centavos* (\$389.007.439,31) M/cte., que corresponde al capital de la condena pecuniaria producto de la sentencia judicial de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, quien revocó la decisión del Juzgado Primero Administrativo de Florencia denegatorio de las pretensiones, y por valor de ciento treinta y dos millones setecientos treinta y un mil doscientos sesenta y un mil pesos con cincuenta y seis centavos (\$ 132.731.261,56) concerniente a los intereses moratorios de la condena judicial antes referenciada.

Con el libelo demandatorio, la apoderada judicial presenta escrito de medidas cautelares, solicitando el embargo y retención de los dineros que se hallen depositados en las cuentas bancarias del Municipio de Florencia hasta por la suma de *Quinientos Veintiún Millones Setecientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Pesos con Ochenta y Siete Centavos* (\$ 521.738.700,87).

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2016, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, consideró que la solicitud de medida cautelar reunía los requisitos de ley y resolvió decretar el embargo y retención de los dineros que el Municipio de Florencia, tuviera en las cuentas corrientes, ahorros, DTF, o de cualquier denominación en los siguientes bancos de la ciudad: AGRARIO, BOGOTÁ, BBVA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, POPULAR, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COOMEVA y ULTRAHUILCA, limitando la medida a la suma de



Seiscientos Millones de Pesos (\$600.000.000.00), advirtiendo que debería tenerse en cuenta por parte de la entidad bancaria la calidad de inembargabilidad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 594 y ss., de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), además de lo previsto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, así como aquellas que provinieran de los recursos del sistema general de participaciones, regalías, ni las que contaran con una destinación específica, procediéndose conforme al párrafo del artículo 594 *ibíem*. Como consecuencia de lo anterior se libraron los respectivos oficios a las entidades bancarias.

La apoderada del Municipio de Florencia, mediante escrito de fecha 04 de febrero de 2016, dentro de la oportunidad legal, procedió a presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 29 de enero de 2016, que decreta la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

3. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Aduce la recurrente, que con la decisión tomada por el *a quo* se afectan los recursos de los bienes inembargables a los que hace referencia el artículo 594 del Código General del Proceso, como quiera que, según ella, con el decreto de la medida cautelar se ordena el embargo y secuestro de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias en las que sea titular el Municipio de Florencia, sin que se hiciera alusión a la distinción de que trata el artículo antes indicado.

Añade que los dineros que se encuentran depositados en las cuentas objeto de embargo, son recursos incorporados al presupuesto de la entidad territorial, lo que les da la calidad de inembargables; para soportar dicha afirmación allega certificación expedida por el Tesorero y la Asesora de Presupuesto del Municipio de Florencia, en la que se relacionan las cuentas bancarias a nombre de la entidad enjuiciada, las cuales corresponde a recursos propios destinados e integrados al presupuesto.

De otro lado, indica que en atención a lo dispuesto en el artículo 45 inciso segundo de la ley 1551 de 2012, las medidas cautelares contra los municipios proceden una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y que para el caso concreto, solo fue librado mandamiento de pago, sin que exista sentencia ejecutoriada que permita dar trámite a la medida cautelar.

Finalmente, solicita se reponga al decisión contenida en el auto del 29 de enero de 2016 y se proceda a realizar la devolución de los recursos embargados o de lo contrario se conceda el recurso de apelación.

4. OPOSICIÓN

La apoderada del extremo activo del proceso, presenta oposición al recurso de reposición impetrado por la mandataria judicial del Municipio de Florencia, afirmando que el mismo es improcedente toda vez que el numeral segundo del artículo 243 del CPACA establece que contra el auto que decreta una medida cautelar procede el recurso es el apelación y que el de reposición solo procede contra autos que no sean susceptibles de aquel.



Argumenta que hubo un error interpretativo acerca del carácter inembargable de los recursos, pues la aludida certificación expedida por el Tesorero y la Asesora de Presupuesto del Municipio de Florencia denota que las cuentas bancarias corresponden a recursos propios y son destinados para el pago de los compromisos adquiridos en la vigencia 2015 y los que se adquieran en la vigencia 2016 del Presupuesto del Municipio y el artículo 594 del C.G.P reza que no se podrán embargar **"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."**

Señala que la improcedencia de las medidas cautelares de que trata el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, por principio de unidad de materia debe entenderse que se predica respecto de los recursos del sistema general de participaciones, los del sistema general de regalías, y las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios y que la medida no cobija la totalidad de los recursos depositados en las cuentas bancarias, sino aquellas que tengan la naturaleza de inembargables. Argumenta que la referida norma prevé un mecanismo de amparo de ciertos recursos, pero no de todos, pues se haría nugatoria la herramienta procesal con que cuenta la parte más débil de la relación acreedor- deudor, cuando este último es una entidad pública a la que la ley le otorga ventajas, que en ninguna medida pueden considerarse absolutas, sino que con buen criterio, han de entenderse como posibles en los límites de la justicia.

Advierte, que la Corte Constitucional ha indicado que dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos esta la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones **de origen laboral** con mira a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y **la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales**, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

El Despacho de conocimiento con proveído de fecha 1º de marzo de 2016 resuelve no reponer el auto del 29 de enero de 2016, concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Florencia, por expresa disposición del artículo 243, numeral 2, del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la misma normativa.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO

Es procedente resolver ab initio, la siguiente cuestión:

¿Cuál es la oportunidad para decretar medidas cautelares en procesos ejecutivos seguidos con entidades territoriales del orden Municipal?



5.3 CASO CONCRETO

Arguye en este preciso aspecto la parte recurrente, que de conformidad con el artículo 45, inciso segundo, de la Ley 1551 de 2012, las medidas cautelares contra los municipios proceden una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y que para el caso concreto, solo fue librado mandamiento de pago, sin que exista sentencia ejecutoriada que permita dar trámite a la medida cautelar.

La ejecutante se opone a lo anterior, manifestando que para interpretar el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, debe acudirse al principio de unidad de materia, pues el inciso segundo que destaca el recurrente no puede entenderse ni interpretarse de manera aislada respecto del inciso primero. Advierte, que la improcedibilidad de las medidas se predica respecto de los recursos del sistema general de participaciones, los del sistema general de regalías, y las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios. Arguye, que en el caso de marras en la cuenta que fue objeto de la medida en el Banco de Occidente, se recaudan varios conceptos de tributos y no solamente el de valorización, de tal suerte que ni siquiera existe criterio de especialidad para el manejo de aquellos. Estando claro que no se trata de recursos inembargables, hay que anotar que el inciso segundo del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, se refiere a los recursos de que trata el inciso primero, y a esta conclusión se llega a partir del principio de unidad de materia que obliga a mantener una estricta relación sustancial entre las normas.

Lo anterior, implica para la ejecutante, que la restricción de índole procesal para decretar un embargo contenida en el inciso segundo del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, solo opera cuando se trata de los recursos previstos en el inciso primero de dicho artículo, de lo contrario, esto es tratándose de recursos embargables el embargo procede desde que se libre mandamiento ejecutivo como en el caso de marras.

La tesis del *a quo* con relación al argumento bajo análisis, es que el inciso segundo del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, condicionó el decreto de las medidas cautelares frente a los recursos inembargables, en el entendido de no poder decretarse hasta tanto no se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución dispuesta en el mandamiento de pago, por lo tanto como lo pretendido en este caso es el pago de unas acreencias laborales a favor del ejecutante como producto de una sentencia judicial, aduce que en principio el embargo sería procedente sobre aquellos recursos inembargables establecidos por la ley, pero como hasta ahora no se ha librado la orden de seguir adelante con la ejecución, mal podría, en términos del inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, ordenarse tal medida cautelar, y como lo que se decretó hasta ahora fue el embargo y retención de los dineros de carácter embargables, es decir, los recursos propios del municipio, consideró procedente mantener la decisión adoptada en el auto recurrido.

Ahora bien, la Corporación encuentra en esta situación dos problemas jurídicos, el primero de índole procesal y el segundo de carácter sustancial. El primero, relativo a la procedencia de la medida cautelar antes de dictarse la decisión de seguir adelante la ejecución, y el segundo, que hace referencia a la clase de recursos embargados y si los mismos tienen carácter de inembargables o no.



Revisando las actuaciones procesales surtidas en el proceso de la referencia, se tiene que el *a quo*, dictó la medida de embargo mediante auto de fecha 29 de enero de 2016, disponiendo la retención de los dineros que el Municipio de Florencia, tuviera en cuentas corrientes, de ahorros, DTF, o de cualquier denominación en los bancos de la ciudad allí relacionados, limitando la medida cautelar a la suma de \$600.000.000,00, ordenando que se tenga en cuenta por parte de la entidad la calidad de inembargables de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 594 y ss., de la Ley 1564 de 2012, lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y aquellas que provengan de los recursos del sistema general de participaciones, regalías ni las que tengan una destinación específica. Frente a la acción ejecutiva, el *a quo*, no ha dictado decisión distinta a la antes anunciada y a la que es objeto de impugnación.

En este orden, y conforme lo alegado por la parte encuentra la Sala que la Ley 1551 de 2012, tiene por objeto, según su artículo 1º, “modernizar la normativa relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que reconoce a los municipios la Constitución y la ley, como instrumento de gestión para cumplir sus competencias y funciones”. Dicha normativa, en su artículo 45 previó lo siguiente:

“Artículo 45. *No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas”.*

La norma atrás transcrita, prevé dos situaciones, una que los recursos señalados como inembargables en la constitución y en la ley, así como en el artículo 594 del C.G.P., no pueden ser afectados con medida cautelar de embargo, salvo excepciones de ley expresamente consagradas. Esta situación que también es alegada por la parte recurrente en este asunto, no será analizada en esta instancia, pues se centrará el debate en el otro aspecto de índole procesal que trae esta norma y que también es alegado en la alzada, cual es la previsión contenida en el inciso 2, que dispone que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio, no se pueden decretar embargos, hasta tanto el proceso se encuentre en etapa de sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución. Lo anterior, sin importar si los recursos son o no embargables, pues la norma no hace la distinción que plantea el *a quo*.



El inciso en mención, elimina la medida cautelar previa en los procesos o acciones ejecutivas donde sea demandada una entidad territorial del orden municipal, y ahora solo es procedente la medida de embargo o cualquier otra tutela cautelar después que el proceso esté en la etapa de seguir adelante la ejecución.

Aquí se debe precisar que la prohibición de embargos prevista en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, en concepto de la Corporación, por un lado está vigente, pues conforme lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia C-830 de 2013 con ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ, las normas procesales de la Ley 1551 de 2012, priman respecto de las normas del Código General del Proceso, conforme a lo previsto en el artículo 1º de esta última normativa, por ende resultan aplicables a los procesos ejecutivos seguidos en contra de los municipios y distritos; y de otro lado lo que hace el citado artículo 45 es modificar la estructura general del proceso ejecutivo seguido en contra de los Municipios, sin que interese si los bienes son embargables o no, pues este última es una discusión sustantiva que no afecta el procedimiento aplicable, relativo al momento a partir del cual se pueden decretar las medidas cautelares.

La doctrina nacional, sobre este tema ha considerado lo siguiente:

“El citado precepto, no solo prevé la inembargabilidad de varios recursos económicos de los municipios que ya se han analizado en esta obra, sino que además modifica la estructura general del juicio ejecutivo, en tanto las medidas cautelares solo procederán cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, es decir, que el ejecutante solo podrá capturar bienes de los municipios y distritos luego de que se haya surtido toda la controversia sobre la existencia y exigibilidad de la respectiva obligación insertada en el correspondiente título ejecutivo.

Por último, las ventajas procesales otorgadas por el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, solo resultan aplicables a los municipios y distritos y no a otro tipo de entidades y dependencias del mismo orden, las cuales se sujetan a las normas generales del C.G.P., como se precisó”¹.

Este aspecto procesal, que implica una disposición de los dineros de la entidad territorial por vía cautelar hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que finalice el proceso, tiene como fundamento criterios de proporcionalidad y certeza, pues solo sobre obligaciones que tengan el lleno de los requisitos legales, esto es, cuando exista plena certeza del derecho, procede la retención de dineros públicos de las entidades municipales y distritales, para efectos de defender el patrimonio público, y además por cuanto frente a estas entidades se minimiza el riesgo en el incumplimiento del pago de las condenas, por la dificultad de declararse insolventes.

En conclusión, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1551 de 2012, solo se pueden decretar embargos en procesos ejecutivos contra municipios o distritos, después de haberse dictado sentencia ejecutoriada o providencia que ponga fin al proceso y ordene seguir adelante con la ejecución. Teniendo en cuenta, que el cargo de índole procesal contra el auto recurrido tiene vocación de prosperidad, la

¹ Rodríguez Tamayo, M. F. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 5ª Edición. Medellín, 2016.



Corporación se abstendrá de analizar el asunto sustancial que también hace parte de la impugnación.

5.4. DECISIÓN

En consecuencia, se revoca el auto fechado el día 29 de enero de 2016 que decretó la medida cautelar, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Florencia, por las consideraciones anteriormente realizadas. El *a quo* deberá tomar todas las medidas procesales necesarias para el desembargo de los dineros de propiedad del Municipio de Florencia, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,


RESUELVE:


PRIMERO. REVOCAR la decisión tomada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Florencia, de fecha 29 de enero de 2016, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


GARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado
Con Salvamento de Voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá, 24 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18001-23-40-004-2016-00029-00
ACTOR	: EDUARDO FRANCO JOJOA
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO	: MODIFICA AUTO ADMISORIO
AUTO NÚMERO	: A.I. 44-01-44-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho 04 del Tribunal Administrativo del Caquetá, a modificar el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que se excluyó a la Asamblea Departamental.

2.- ANTECEDENTES.

El señor EDUARDO FRANCO JOJOA, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 452 del 03 de febrero de 2015, y en consecuencia se ordene a las demandadas reconocer y pagar a favor del actor prestaciones sociales, tales como prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, dejados de percibir durante los años 2012 y 2013.

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2016 (fl. 25 CP1), se admitió la demanda en contra del DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ y se ordenó dar inicio al proceso en los términos de los artículos 179 a 182 del C.P.A.C.A.

A través de memorial de fecha 30 de septiembre de 2016, el señor RICHARD GUTIERREZ CRUZ, en calidad de Presidente de la Asamblea Departamental, informó a la Corporación, que dicha Colegiatura no ha sido vinculada formalmente dentro del proceso, por lo que solicitó su verificación, y en caso de ser procedente, se vinculen en la presente Litis.

3.- CONSIDERACIONES.

Se observa a folio 8-16 del CP, que la demanda fue presenta en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, siendo que la admisión solo se efectuó frente al DEPARTAMENTO.

Que la voluntad de la parte actora era conformar la Litis con las entidades accionadas, por lo cual encuentra procedente admitirse la demanda frente a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.

En tal sentido, el Despacho 04 del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto admisorio de fecha 15 de marzo de 2016, y en consecuencia ADMITIR la demanda presentada por el señor EDUARDO FRANCO JOJOA contra la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia:

-NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, a través de su representante y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012.

-NOTIFICAR por estado al actor EDUARDO FRANCO JOJOA, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

-NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del CPACA.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá, 24 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00187-00
ACTOR : ONG ASSISTANCE INTERNATIONAL
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO : ADMITE REFORMA DEMANDA
AUTO NÚMERO : A.I. 46-01-46-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho 04 del Tribunal Administrativo del Caquetá, a pronunciarse acerca de la solicitud de reforma de la demanda.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2016 (fl. 661-662 CP3), se admitió la demanda de la referencia con el fin de que se diera inicio al proceso.

Previo a consignar los gastos ordinarios del proceso, para efectuar los correspondientes envíos de los traslados de la demanda, la apoderada de la parte actora presentó memorial (fl. 665-666 CP3) solicitando reforma de la presente demanda, adicionando en el acápite de pruebas "*documentales*" y "*oficios*".

3.- CONSIDERACIONES.

Así las cosas y de conformidad con lo anterior, se entiende reformada la demanda presentada por la ONG ASISTANCE INTERNATIONAL, agregando al acápite de pruebas – "*documentales*" y "*oficios*" al escrito inicial de la demanda, visible a folio 611-654 CP3.

En consecuencia y observando que la reforma de la demanda presentada por la parte actora cumple con los requisitos establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, se dispondrá **REFORMAR** la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda inicial, adicionando al acápite de pruebas "*documentales*" y "*oficios*".

SEGUNDO: TRAMITAR la reforma de la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 24 ENE 2017

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00187-00
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : ONG ASSISTANCE INTERNATIONAL
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO : ADMITE AMPLIACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR
AUTO NO. : A.S. 05-12-111-16

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2016, este Despacho dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar, por el término de 5 días, al apoderado de la entidad accionada.

Posteriormente mediante memorial de fecha 18 de enero de 2017, la apoderada de la parte actora solicitó la ampliación de la medida cautelar, solicitando: "**PRIMERO:** Se **ORDENE** suspender las visitas y actuaciones y efectos jurídicos de las visitas que se van a desarrollar o se están desarrollando por parte de la DIAN, referente al convenio 009 del 2013, y todas las demás a la fecha hasta que no se determine o se resuelva el problema jurídico." "**SEGUNDO:** se **ORDENE** suspender las visitas y actuaciones y efectos jurídicos de las visitas que se van a desarrollar o se están desarrollando por parte de la DIAN, referente al año 2014, y todas las demás a la fecha hasta que no se determine o se resuelva el problema jurídico." "**TERCERO:** se **ORDENE** suspender los efectos jurídicos y/o procedimiento que tenga relación de los procesos administrativos sancionatorios de orden tributario, multa impuesta a la cooperante mediante acto No. 201601010001856 de fecha 16 de marzo de 2016, referente al año 2012."

Teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 233 del CPACA, la solicitud de medida cautelar es procedente en cualquier estado del proceso, y atendiendo que se trata de una ampliación a la solicitud inicialmente presentada, el Despacho

DISPONE:

ADMITIR la ampliación de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte actora, en consecuencia CÓRRASE traslado al demandado por el término de cinco (05) días de la solicitud de ampliación junto con la solicitud inicial de la medida cautelar, en los términos del art. 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 24 ENE 2017

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2012-00422-01
DEMANDANTE : FRANKLIN ANDREY CUBILLOS ZULUAGA
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 22-01-22-2017

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en audiencia de pruebas llevada a cabo el 21 de octubre de 2015 por el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES

El 5 de diciembre de 2012, el señor FRANKLIN ANDREY CUBILLOS ZULUAGA, en nombre propio y a través de apoderado judicial, promueve demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 1411 del 20 de mayo de 2012, expedida por el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, por medio de la cual se retiró del servicio activo del Ejército Nacional a un personal de Soldados Profesionales, entre ellos al demandante, siendo notificado de la decisión el 20 de mayo de 2012. A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a cancelar a favor del actor los emolumentos dejados de percibir, desde el día de su retiro hasta que se haga efectivo su reintegro a la Institución Militar, sin solución de continuidad.

Estando en curso el proceso, el día 21 de octubre de 2015 el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de esta ciudad, llevó a cabo Audiencia de Pruebas, donde la parte demandante aportó prueba pericial decretada con antelación en la Audiencia Inicial del 20 de abril de 2015, consistente en el Dictamen de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Determinación de la Invalidez por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, declarándola el Juzgado legalmente incorporada al proceso para que en su oportunidad sea valorada en conjunto con las demás obrantes en el expediente, para efectos adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Ante la decisión adoptada por el a quo, la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, presenta solicitud de nulidad, requiriendo que en el presente asunto sólo se tenga en cuenta como único dictamen pericial el Acta de Junta Médica Laboral No. 44000 de la Dirección de



Sanidad del Ejército Nacional del 27 de mayo de 2011, donde se dictaminó en el caso del señor FRANKLIN ANDREY CUBILLOS ZULUAGA una disminución de la capacidad laboral del 11%, decisión que fue confirmada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía el 7 de febrero de 2012.

En consecuencia de lo anterior, el Juez de Primera Instancia manifiesta no encontrar argumentos que fundamenten la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por lo tanto niega la nulidad propuesta, decisión en contra de la cual la abogada de la entidad demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

3. EL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada por el a quo de negar la solicitud de nulidad, la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que no es pertinente que la parte demandante tenga dos pruebas periciales que dictaminen la disminución de la capacidad laboral del señor FRANKLIN ANDREY CUBILLOS ZULUAGA, y que en este caso la única que debe ser tomada en cuenta es la valoración efectuada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, como quiera que cuenta con conceptos propios de la capacidad psicofísica desde el punto de vista militar.

5. CONSIDERACIONES

Resulta necesario para el Despacho, traer a colación lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, donde el Legislador establece de manera clara y concisa los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, proferidos por los Jueces Administrativos, veamos:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.



NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

En el asunto que nos ocupa tenemos, que en audiencia de pruebas llevada a cabo por el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia el día 21 de octubre de 2015, la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL interpuso solicitud de nulidad, contra la decisión del Juez de declarar legalmente incorporada la prueba pericial consistente en el Dictamen para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Determinación de la Invalidez de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila; solicitud que fue negada, interponiendo ante tal decisión la abogada recurso de reposición y en subsidio apelación, concediendo el *a quo* el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

Ahora bien, observa el Despacho que la inconformidad de la recurrente radica en la decisión del Juez de primera instancia de negarse a la declaratoria de nulidad por ella solicitada, sin embargo, y de acuerdo con lo normado en el artículo 243 del CPACA, podemos afirmar que la providencia que niega esta solicitud no fue incluida por el legislador, por lo tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

El numeral 6 del artículo 243 del CPACA, señala como apelable el auto que decreta las nulidades procesales, sin embargo, para el caso que nos ocupa estamos hablando de la providencia que negó la solicitud de nulidad formulada por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, situación que no se encuentra preceptuada en la norma.

Con relación a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 2 de julio de 2014, radicado No. 52001233300020130037301, Consejera Ponente doctora Susana Buitrago Valencia, manifestó lo siguiente:

“Según el numeral 6º del artículo 243 del CPACA es susceptible del recurso de apelación el auto que decreta nulidades procesales. Sobre este tema en particular, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Corporación¹ que el legislador “excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten”.

-En el presente asunto, mediante auto del 7 de febrero de 2014, el Tribunal Administrativo de Nariño negó la solicitud de nulidad que propuso el apoderado de la Universidad de Nariño por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

¹ Sobre el particular, en auto del 12 de junio de 2013. Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. 2013-10174-01, se dijo: “En el presente asunto, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 18 de octubre de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad procesal elevada por ésta. Al respecto, y comoquiera que el recurso de apelación se interpuso en contra del auto que negó una nulidad procesal, se torna necesario resaltar que “ (...) a partir de la vigencia de la Ley 446 no es posible aplicar las previsiones del Código de Procedimiento Civil para efectos de determinar la procedencia del recurso de apelación contra los autos que resuelven nulidades procesales, pues la modificación que introdujo el Código Contencioso Administrativo, incluye de manera expresa como susceptible de ese recurso el “ (...) auto que decreta nulidades procesales ”. Por tanto, es evidente que no es procedente el recurso de apelación presentado, pues el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten.



-Esto es, contrario a lo que sostiene el recurrente, no es una providencia que sea susceptible del recurso de apelación.

Si bien tiene razón el demandante al sostener que el auto del 7 de febrero de 2014 no contiene un rechazo de plano, pues, en efecto, después de que se corriera el correspondiente traslado, el a quo analizó de fondo los argumentos que sustentaron la supuesta configuración de la nulidad por indebida notificación del auto admisorio a fin de negarla, es lo cierto que tal circunstancia, per se, no es razón suficiente para que proceda el recurso de apelación en cuestión, pues dicho mecanismo de defensa sólo se predica respecto de las providencias que acceden a decretar la nulidad parcial o total del proceso, mas no de aquellas que la niegan.

Por último, contrario a lo que sostiene la recurrente, el Despacho considera que el verbo decretar al que hace referencia el numeral 6º del artículo 243 del CPACA, debe entenderse en el lenguaje jurídico como "decretar la nulidad", lo cual, por obvias razones, excluye de ser susceptibles del recurso de apelación las providencias que nieguen las nulidades".

Corolario de lo anterior, encuentra el Despacho que contra la decisión del Juez de primera instancia de negar la solicitud de nulidad formulada por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, no procede el recurso de apelación, por lo tanto, se negará por improcedente.


En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la decisión adoptada en audiencia de pruebas de fecha 21 de octubre de 2015, celebrada por el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria, devuélvase el expediente al Juzgado para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado